

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, 4, 5, 7, 8, 9 Y 10 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Noviembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La insuficiencia, presupuestal que enfrentan los Gobiernos Federal que enfrentan los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales hace necesaria la participación del sector privado en la inversión y el gasto públicos, para superar rezagos en infraestructura y servicios, mediante una asociación de largo plazo.

Los esquemas de inversión público Los esquemas de inversión público--privada permiten destinar mayores recursos a áreas prioritarias de impacto económico y social, para atender a corto plazo una demanda de infraestructura y servicios públicos insatisfecha y, al mismo tiempo, establecen un atractivo rendimiento a las inversiones privadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

En los últimos años se han desarrollado en diversos países nuevos modelos para el financiamiento y la prestación de servicios de servicios públicos en la realización públicos en la realización de proyectos (carreteras, escuelas, hospitales, prisiones, oficinas públicas, entre otros), que se caracterizan por mezclar recursos públicos y privados, que han permitido reducir los costos y mejorar sustancialmente la eficiencia en la operación de esos servicios.

Uno de estos esquemas es la Asociación Público es la Asociación Público--Privada con la denominación “Public Private Partnership” (PPP/PFI) que inició su aplicación en el Reino Unido¹ a partir de 1992, y posteriormente se han aplicado en alrededor de 25 países, entre ellos: Italia, Alemania, Holanda, Francia,

España, Irlanda, Portugal, Finlandia, Grecia, Japón, Australia, Sudáfrica y Canadá, lo que revela su creciente éxito.

Una motivación fundamental para que los gobiernos consideren las asociaciones público-privadas es que estas brindan la posibilidad de traer nuevas fuentes de financiación para llevar a cabo los proyectos de infraestructura pública y los servicios relacionados necesarios.

¹ Denominados Denominados “Public “Public Private Private Partnership” Partnership” (PPP) / Private Private Finance Finance Initiative” Initiative” (PFI)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

En este tipo de esquemas se ofrece una introducción a los principales mecanismos de financiamiento de proyectos de infraestructura; los principales inversionistas en los países en vías de desarrollo; las fuentes de financiación (de recurso limitado, deuda, acciones, etc.).

También se muestra la estructura de financiamiento de proyectos típicos y las cuestiones esenciales al desarrollar las operaciones de los proyectos, los riesgos y la asignación de riesgos; los mecanismos de mitigación de riesgos, el apoyo gubernamental.

Nuestro Derecho positivo advierte tanto en la Ley General de Deuda Pública, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental lo que debemos entender por Financiamiento y en los términos en los cuales debe aplicarse, dejando a salvo la competencia en este rubro a las entidades lo que sus respectivas constituciones políticas les refiere.

En el caso de nuestra entidad la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 63 advierte en su fracción IV.- *Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes,.....* así como la fracción XXXII.- *Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado;*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Por lo que es en este orden de ideas que nos permitimos presentar iniciativa de reforma a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO

DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Sección Primera

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XV. Proyectos de asociación público privada: Cualquier esquema que se implemente para la inversión en infraestructura productiva, para el desarrollo de proyectos de prestación de servicios autosustentables y para la realización de los demás proyectos previstos por esta ley, en los términos establecidos en sus artículos 4º y 10 de esta Ley;

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 4º.- Los proyectos de asociación público privada podrán realizarse entre instancias de los sectores público y privado **exclusivamente cuando se trate de proyectos de inversión en infraestructura productiva y proyectos de prestación de servicios que se demuestren autosustentables:**

...

Los proyectos de asociación público privada también podrán utilizarse para desarrollar proyectos en los que conjuntamente con el Estado o sus Municipios, participen otras instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y en general cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, excluyendo los fideicomisos.

Artículo 5.- En el desarrollo de proyectos de asociación público privada, la Tesorería y las Entidades podrán realizar toda clase de operaciones de índole financiera, mercantil o civil y cualquier otra legalmente aceptada para el desarrollo de proyectos del ámbito privado, salvo que por la naturaleza del proyecto no sea legalmente factible su implementación. **Siempre que de dichas operaciones resulten obligaciones de pasivo, directas o contingentes, a cargo de las Entidades, el Congreso del Estado deberá aprobarlo en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Administración Financiera del Estado y demás preceptos aplicables.**

Así mismo, la Tesorería y las Entidades podrán constituir fondos fijos o revolventes aportando recursos propios, del proyecto o de ambos y otorgar créditos o garantías para el desarrollo de proyectos materia de la presente Ley.

Artículo 7.- Las leyes estatales en materia de obras públicas y de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, **Siempre** serán aplicables a los proyectos de asociación público privada..



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 8.- Abrogado

Artículo 9.- La reglamentación, interpretación y aplicación de esta Ley, tendrá como principio fundamental considerar al esquema de proyectos de asociación público privada como un instrumento para fomentar el desarrollo del Estado, cuya implementación debe incentivarse y agilizarse por razones de interés público **entendiendo como parte fundamental de este las sanas finanzas del sector público.**

A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las materias exclusivas de la Federación, se aplicará la legislación correspondiente al ámbito jurídico federal.

Artículo 10.- Los esquemas de proyectos de asociación público privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en los siguientes casos **siempre y cuando se trate de proyectos de inversión en infraestructura productiva y proyectos de prestación de servicios que se demuestren autosustentables:**

...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

 *Iniciativa de reforma por para regular por el Poder Legislativo el financiamiento de las APP. Presentada por el GLPAN.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Noviembre de 2013.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA



DIP. JULIO CÉSAR ALVÁREZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ



DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ GALINAS